

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-157/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-157/2016**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en los expedientes SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016, acumulados y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador. Lo anterior de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como con el Acuerdo CG-A-26/16 mediante el cual el Instituto Electoral Local aprobó la agenda del proceso electoral 2015-2016.

2. Quejas. El trece y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, respectivamente, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral quejas en contra de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, los partidos que la integran, Lorena Martínez Rodríguez, la estación de radio “La Mexicana” y el ciudadano José Luis Morales Peña, al considerar que el programa radiofónico “Infolínea” que éste ciudadano dirige, en la estación de radio señalada, actúa con sesgo noticioso lo que podría constituir adquisición indebida de tiempos en radio.

3. Radicación y admisión. El catorce y veinticuatro de mayo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó las quejas, en tanto que el dieciséis y veintisiete del mismo mes y año admitió los procedimientos y reservó los emplazamientos respectivos, y acordó remitir las propuestas de medidas cautelares.

4. Medidas cautelares. El diecisiete y veintisiete de mayo, la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó su improcedencia por tratarse de hechos consumados. Además, consideró que, desde una óptica preliminar, se trata de opiniones y apreciaciones personales del locutor propias del libre ejercicio periodístico.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales se registraron con los números de expediente SUP-REP-83/2016 y SUP-REP-110/2016. Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencias el veinticinco de mayo y uno de junio del año en curso, confirmando la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó emplazar a las partes y el veintitrés de junio del presente año se desahogaron las audiencias de pruebas y alegatos.

6. Remisión a la Sala Regional Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el veintitrés de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal los expedientes formados con motivo de las quejas presentadas.

En su oportunidad, la citada Sala Regional acordó integrar los expedientes identificados con las claves SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016.

II. Resolución impugnada. El veintinueve de junio del presente año, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con clave SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016 al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-100/2016**, al diverso **SRE-PSC-99/2016**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto a la transmisión del programa “Infolínea” los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral imputadas a la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo que la integran, a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes postulada por dicha coalición Lorena Martínez Rodríguez, así como a la concesionaria Radio Libertad S.A. de C.V. y a José Luis Morales Peña.”

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir la citada resolución, el primero de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Francisco Gárate Chapa, interpuso ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. Remisión, integración, registro y turno. En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRE-SGA-790/2016, signado por el

Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, mediante el cual remitió, entre otras cuestiones, el escrito de demanda del recurso citado al rubro y demás documentación atinente.

El mismo primero de julio, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SUP-REP-157/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-5301/16** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el recurso al rubro citado y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, apartado

1, inciso a) y apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la cual se resolvió que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la transmisión del programa “Infolínea” los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis, e inexistentes las infracciones a la normativa electoral invocadas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 1, 13, inciso a), apartado 1, 45, 109 apartado a) y 110, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso a nombre del accionante.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de junio del

presente año y fue notificada al ahora recurrente en esa misma fecha, por lo que si la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada el primero de julio siguiente, evidentemente está en el plazo de tres días dispuesto en el artículo 109, apartado 3, de la ley citada, conforme a los criterios asumidos por esta Sala Superior.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, porque lo presentó un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es suficiente de conformidad con el artículo 45, apartado 1, fracción I, aplicable al recurso de apelación, de aplicación supletoria en el recurso en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, apartado 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, se tiene por reconocida dicha personería.

4. Interés jurídico. Este requisito también se encuentra satisfecho, ya que, en la sentencia impugnada, en la cual el ahora recurrente fue quejoso, se resolvió que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la trasmisión del programa "Infolínea" los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis y se declararon inexistentes las infracciones a la normativa electoral alegadas, lo cual le causa agravio, razón por la cual cuenta con interés jurídico

para promover el recurso al rubro citado.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del recurso de revisión citado al rubro, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en el apartado correspondiente se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer

Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito del medio de impugnación se advierte que el recurrente hace valer los motivos de disenso siguientes.

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 6, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Asimismo, afirma que en el programa de radio que fue motivo de la queja resulta ilegal y vulnera el numeral constitucional citado.

Por su parte, sostiene que la resolución controvertida viola los principios de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad, respeto y tolerancia puesto que “se han presentado hechos de dudosa procedencia” que afectan los principios de equidad en la contienda; de ahí que solicite a este máximo órgano jurisdiccional en la materia revocar la resolución controvertida.

Finalmente, alega que no se puede establecer “la cosa juzgada refleja” porque existe una violación sistemática de los denunciados a fin de violentar la normativa electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido político apelante es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que los sujetos denunciados en la queja de origen se abstengan de realizar las conductas denunciadas y cese la cobertura noticiosa que, desde su perspectiva, constituye propaganda encubierta.

La cause de pedir la sustenta en la supuesta vulneración a diversos preceptos normativos.

II. Litis.

La *litis* en el presente caso se centra en determinar si, tal cual lo argumenta el instituto político apelante, la resolución controvertida vulnera los principios de libertad, equidad, imparcialidad y objetividad, al haber resuelto:

- a) Respecto de las transmisiones del programa “Infolínea” correspondientes a los días dieciocho y diecinueve de abril, la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y
- b) Inexistentes las infracciones a la normativa electoral imputadas a los denunciados en la queja de origen.

III. Consideraciones de la Sala Superior.

Los motivos de disenso hechos valer por el partido apelante son **inoperantes** por lo siguiente.

La inoperancia radica en que el Partido Acción Nacional no combate en manera alguna las razones expuestas por la autoridad responsable cuando resolvió la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral aducidas.

De la lectura minuciosa del escrito recursal del apelante se advierte que éste se limita a afirmar que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 6, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, no se advierte exposición de motivos alguna a través de la cual sea posible advertir en qué manera y de qué forma dichas disposiciones normativas son vulneradas en la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Además, por cuanto hace a la afirmación del instituto recurrente relativa a que en el programa de radio que fue motivo de la queja es ilegal y vulnera el numeral constitucional citado, esta Sala Superior advierte que dicho disenso se limita a reiterar su inconformidad por el programa de radio denominado "infólínea" sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares

que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso en el que se sostiene que la resolución controvertida viola los principios de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad, respeto y tolerancia puesto que “se han presentado hechos de dudosa procedencia” que afectan los principios de equidad en la contienda, resulta igualmente inoperante ya que se aduce vulneración a diversos principios de una manera genérica e imprecisa.

Lo anterior es así porque el impetrante se limita a enumerar una serie de principios sin precisar cómo es que la responsable los vulnera en su perjuicio; siendo que únicamente afirma que “se han presentado hechos de dudosa procedencia” sin precisar clara ni puntualmente cuáles hechos son los generadores de dicha vulneración.

Finalmente, por lo que hace al alegato en que el Partido Acción Nacional sostiene que no se puede establecer “la cosa juzgada refleja” porque existe una violación sistemática de los denunciados a fin de violentar la normativa electoral, esta Sala Superior no advierte argumento frontal alguno a través del cual el incoante destruya los argumentos a través de los cuales la responsable dio sustento a la “eficacia refleja de la cosa juzgada” respecto de la transmisión del programa radial denunciado los días dieciocho y diecinueve de abril del año en curso.

Esto es, no señala porqué dicha figura jurídica no debería de tenerse por actualizada, o bien señalar porque la aludida “violación sistemática” de los denunciados hace que no se actualice la eficacia refleja.

Al respecto, importa señalar que la resolución reclamada en manera alguna es confrontada por el instituto político accionante con conceptos de agravio encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable le otorgó al resolver.

De la lectura minuciosa de la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional Especializada emitió las consideraciones que a continuación se narran, de manera sucinta, sin que se advierta argumento alguno por parte del instituto político recurrente dirigido a controvertirlas.

En la sentencia controvertida, con posterioridad a los considerandos de competencia y de acumulación, la Sala responsable trató lo relativo a la “cosa juzgada”.

En dicho considerando tuvo que el denunciante afirmaba que durante las transmisiones del programa “Infolínea” correspondientes a los días dieciocho y diecinueve de abril, se presentaron contenidos positivos a favor de la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez y negativos en contra del partido político quejoso y de su candidato Martín Orozco Sandoval, así como propaganda presentada como información

periodística o noticiosa, lo que podría implicar adquisición y/o contratación de tiempos en radio.

Al respecto, la responsable consideró que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-54/2016, de primero de junio del año en curso, ya había emitido un pronunciamiento sobre la supuesta adquisición y/o contratación de tiempos en radio, derivado de la trasmisión del programa “Infolínea” los días dieciocho y diecinueve de abril.

De ahí que considerara que operaba la “eficacia directa de la cosa juzgada” al existir identidad en los sujetos, objeto y causa entre ambos asuntos.

En esa tesitura concluyó que al haberse determinado la inexistencia de la infracción alegada respecto a los programas difundidos el dieciocho y diecinueve de abril, en la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-54/2016, operaba la eficacia directa de la cosa juzgada por cuanto hace a la supuesta adquisición y/o contratación de tiempos en radio en tales fechas.

Con posterioridad realizó el estudio de las causales de improcedencia alegadas, concluyendo que no le asistía la razón a los institutos políticos que las invocaron.

Por cuanto hace al estudio de fondo de la cuestión planteada razonó lo siguiente.

El planteamiento de la controversia la circunscribió a la supuesta difusión del programa “Infolínea”, transmitido los

días 18 y 19 de enero, 1, 4, 7, 8, 15, 20, 21, 22, 25, 27, 28 y 29 de abril, así como 4, 6, 9, 10, 13 y 19 de mayo, por la estación de radio “La Mexicana”, de la emisora XHPLA-FM 91.3, lo que podría ocasionar diversas infracciones a la normativa electoral como lo son la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, lo cual podría vulnerar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2 y 4; 160, 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral, y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a Lorena Martínez Rodríguez, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo; así como el presunto trato inequitativo y propaganda presentada como información periodística o noticiosa atribuible a Radio Libertad S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPLA-FM, identificada como “La Mexicana”, 91.3 FM, así como a José Luis Morales Peña, locutor del citado programa radiofónico.

Se razonó lo atinente a las pruebas ofrecidas por el promovente, así como las generadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y lo relativo a las objeciones de las mismas.

Enseguida, la Sala Regional responsable tuvo por acreditada la difusión de los programas de radio denunciados.

Posteriormente, analizó el contenido de las diversas emisiones denunciadas y obtuvo que el contenido de los programas del noticiario radiofónico “Infolínea”, en los días denunciados, no constituía propaganda electoral, sino que se trataba del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la presentación y opinión respecto de información periodística relevante en el contexto político.

Ello porque, del análisis global del contenido del programa “Infolínea”, la Sala Especializada advirtió que su propósito principal consistía en presentar ante su auditorio diversa información relevante con el contexto político actual, acompañada de comentarios críticos, fuertes, polémicos, a modo de opinión.

Esto es, el programa presenta diversa información noticiosa respecto a diversos acontecimientos políticos en el contexto local y/o federal, misma que pudiera resultar relevante en la medida en que contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de una ciudadanía debidamente informada, y a partir de ella genera comentarios, críticas y opiniones severas.

Así, la Sala Regional consideró que el propósito principal del programa en análisis consistía en fungir como aquel de noticias y de opinión, con un aspecto de crítica severa a las personas y actos que presenta, dando a conocer noticias retomadas de otros medios y hechos objeto de reportajes efectuados por personal del programa.

Por ello, estimó que no podía considerarse que el contenido del programa se configurara como propaganda electoral, ya que presentaba hechos noticiosos en relación a diversos actores políticos dentro del contexto de las campañas electorales relativas al proceso electoral que se celebró en el Estado de Aguascalientes, sobre los cuales se advirtió que el locutor interactúa con el auditorio, y ambos emitían comentarios y opiniones sobre los temas discutidos, siendo algunos críticos, cáusticos o mordaces.

Además, del análisis del contenido de las emisiones del programa "Infolínea" que se denunciaron, la Sala responsable no apreció una petición, expresa o tácita, de solicitud del voto en favor o en contra de alguna de las fuerzas políticas o de las entonces candidaturas que contendían en los diversos procesos comiciales en el Estado de Aguascalientes.

En otra línea argumentativa, la Sala Regional Especializada tuvo por no acreditada la contratación y/o adquisición de tiempo en radio.

Lo anterior es así, porque no se apreció que las transmisiones de radio denunciadas por sí mismas constituyeran propaganda electoral; además de que con base en lo informado tanto por la concesionaria involucrada, el conductor del programa "Infolínea", los institutos políticos denunciados, el representante de la coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", y su candidato, negaron haber celebrado cualquier operación cuyo objeto fuera el de contratar o adquirir propaganda, particularmente

en cuanto hace a tiempos dentro del programa “Infolínea”; de ahí que se concluyera que no existen elementos de convicción que demostraran la contratación denunciada.

Además, al no obrar en el expediente elemento alguno tendente a acreditar tal situación, se concluyó la inexistencia de tal violación a la normativa electoral.

En el mismo sentido, derivado de que la responsable concluyó que los programas radiofónicos denunciados no constituían propaganda electoral, consideró que se trataban de un ejercicio informativo legítimo, ya que la información se presentó como notas periodísticas y opiniones críticas sobre las mismas, abordando temas exclusivamente noticiosos de divulgación pública; de ahí que no se acreditara inobservancia alguna por parte de la concesionaria de radio, el locutor del programa, la entonces candidata, la coalición o los partidos integrantes de la misma.

Asimismo, observó que el hilo conductor de los programas radiofónicos no se refería a un solo tema o sujeto en particular, sino que, por el contrario, la temática era acorde a las noticias que se iban generando y a las cuestiones propias del debate público, por lo que no se apreciaba en su conjunto una sistematicidad para favorecer o perjudicar a alguna fuerza política o candidato.

Además, la Sala responsable consideró que las opiniones vertidas por el locutor del programa denunciado, lejos de poder considerarse como calumniosas e inequitativas como lo pretendía el denunciante, constituían precisamente el

reflejo del ejercicio genuino de la labor periodística, en la cual el locutor emitió opiniones críticas no únicamente en contra del Partido Acción Nacional, sino también del Partido Revolucionario Institucional, inclusive otorgándole el derecho de réplica al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes a quien se le imputaban hechos relacionados con la repartición de despensas.

Aunado a lo anterior, se consideró que algunas de las opiniones denunciadas se basaron en encuestas y abarcaron a varios de los entonces candidatos de diversos partidos políticos, así como a contiendas electivas de distintas entidades federativas.

Así, la Sala Especializada consideró que las noticias y opiniones vertidas en el programa radiofónico denunciado se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, los cuales constituyen pilares esenciales de una sociedad democrática.

Por ello, contrario a lo sostenido por el entonces denunciante, la responsable tuvo que no se actualizaba la adquisición de tiempos en radio, ya que no se advertía que se estuviera ante la presencia de cobertura informativa indebida, puesto que los espacios noticiosos no ostentaban un carácter reiterado y sistemático dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino por el contrario, son el reflejo de la propia opinión del emisor, y en este tenor, la labor informativa denunciada está dentro del umbral de protección que

establece el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que en la resolución controvertida la Sala Regional Especializada responsable resolviera al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“... ”

SEGUNDO. Se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto a la trasmisión del programa “Infolínea” los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral imputadas a la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo que la integran, a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes postulada por dicha coalición Lorena Martínez Rodríguez, así como a la concesionaria Radio Libertad S.A. de C.V. y a José Luis Morales Peña.

“... ”

En esa tesitura, como ya se adelantó, el instituto político recurrente en manera alguna controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones que dieron sustento a la resolución ahora controvertida.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REP-157/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ